

DERECHO PENAL

A propósito de la fuerza típica en el delito de robo de uso

Gerard MOLINA FEBRERO

Inspector de la Policía Nacional

El artículo 244 del Código Penal tipifica tanto el hurto como el robo de uso. En ambos tipos delictivos el sujeto activo sustrae o utiliza sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo y restituyéndolo directa o indirectamente en un plazo no superior a 48 horas.

Por lo tanto, son los requisitos típicos comunes a ambos tipos delictivos los siguientes:

1. Que exista una acción típica consistente en la **sustracción o utilización**.
2. Que dicha acción recaiga en un vehículo a motor o ciclomotor **ajeno** (objeto material del delito). El vehículo a motor o ciclomotor debe ser ajeno, ya que si lo sustraído es mi propio vehículo (por ejemplo, me llevo mi propio coche del depósito municipal de vehículos) no es posible su calificación por vía del artículo 244 CP.
3. Que su **ánimo inicial sea de utilización** y no de apropiación, ya que si actuara con ánimo de apropiación desde un principio (por ejemplo, sustraigo un vehículo para llevármelo a un desguace con la finalidad de venderlo por piezas) no es posible la calificación de los hechos como "de uso".
4. Que se produzca una restitución directa o indirecta del vehículo en un plazo **no superior a 48 horas**.
5. Que **no se cuente con la autorización** del titular del vehículo

En el caso del hurto de uso y del robo de uso con fuerza en las cosas (no así en el robo de uso con violencia o intimidación en el que, con independencia del ánimo y del plazo de restitución, la pena a imponer siempre es la prevista en el artículo 242) el legislador ha decidido privilegiar su penalidad cuando no haya ánimo de apropiación y se produzca una restitución directa o indirecta en un plazo no superior a 48 horas en comparación con las penas aplicables en el caso del hurto o robo con fuerza en las cosas comunes, ya que en el caso del hurto de uso la pena a imponer es la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses y en el caso del robo de uso con fuerza en las cosas tiene previstas las mismas penas, pero aplicadas en su mitad superior. Como vemos, tanto en el caso del hurto de uso como en el robo de uso con fuerza en las cosas no se fija una pena privativa de libertad, de ahí que digamos que son tipos privilegiados con respecto a las penas previstas en los delitos de hurto o robo con fuerza comunes en los que por existir ese ánimo de apropiación la penalidad es más severa.

Ahora bien, ¿cuándo se considera que el autor ha empleado fuerza en las cosas en un vehículo a motor o ciclomotor que permita calificar los hechos como delito de robo de uso con fuerza en las cosas?

Lo primero que debemos advertir es que existe una diferencia sustancial entre el delito de robo con fuerza en las cosas (237 CP) y el delito de robo de uso con fuerza en las cosas de vehículo a motor o ciclomotor (244.2 CP) a la hora de considerar o no una fuerza como fuerza típica. Así, en el delito de robo con fuerza en las cosas se exige que la fuerza para que sea fuerza típica debe ser utilizada **"para acceder o abandonar el lugar donde las cosas se encuentran"**, mientras que en el delito de robo de uso no se exige esa utilización para el acceso o el abandono, tan solo se señala en el tipo que los hechos **"se ejecuten con fuerza en las cosas"**, lo cual permite para su calificación como robo de uso con fuerza en las cosas que se aplique sobre el vehículo a motor o ciclomotor que es sustraído con ánimo de uso, siempre y cuando la fuerza utilizada sea alguna de las modalidades de fuerza típica previstas en el artículo 238 y 239 CP.



Pero, ¿cuáles son las modalidades de fuerza típica? Son las previstas en el artículo 238 CP y que son:

1. Escalamiento.
2. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana (fractura externa)
3. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo (fractura interna).
4. Uso de llaves falsas.
5. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.

A la hora de saber qué debemos entender por llaves falsas el artículo 239 CP nos da una interpretación auténtica, señalando que se considerarán llaves falsas:

1. Las ganzúas u otros instrumentos análogos.
2. Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.
3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo.

A estos efectos se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, los mandos o instrumentos de apertura a distancia y cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.

Una vez sentadas las bases, vamos a ver a continuación una serie de supuestos prácticos, cuya solución está basada en la jurisprudencia emanada de nuestros órganos judiciales, a través de los que podremos diferenciar claramente cuando una fuerza es típica de cuando no lo es, es decir, cuando uno hechos serán constitutivos de un delito de robo de uso o de hurto de uso.

- 1. Fractura de cadena pitón de ciclomotor y forzamiento del mecanismo de arranque para la sustracción con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de hurto de uso (menos grave o leve en función del valor del ciclomotor –recuerda lo que ya hemos escrito sobre la “aparente” destipificación del delito leve de hurto de uso –).

Estos hechos son calificados como hurto de uso de ciclomotor (artículo 244.1 CP) al considerar que, si bien, semánticamente, la acción típica puede ser entendida como fuerza, no es una fuerza típica a los efectos penales del robo de uso. Ello es así porque no ni la fractura de la cadena pitón ni el forzamiento del motor de arranque tiene encaje en ninguna de las modalidades de fuerza típica del artículo 238 CP: ni es escalamiento, ni es fractura externa, ni es fractura interna, ni es llave falsa, ni es un sistema específico de alarma o guarda que se inutiliza.

La cadena pitón no es un sistema específico de alarma o guarda, ya que este sistema, como modalidad de fuerza típica, es entendido como aquel destinado para evitar la intrusión en el lugar donde se encuentran las cosas que el propietario intenta proteger (alarma de un chalet, de una entidad bancaria, etcétera). Sin embargo, la cadena pitón sí que es un sistema de seguridad que es instalado sobre la propia cosa para evitar su sustracción (al igual que, por ejemplo, las alarmas instaladas en las prendas de ropa), lo que, en su caso, daría lugar a la aplicación de la pena agravada del hurto común.

- 2. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda para sustraer un ciclomotor con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del ciclomotor y siempre es delito menos grave).

En este caso, como hemos adelantado en el supuesto anterior, no se inutiliza un sistema de protección instalado sobre el propio ciclomotor (cadena pitón, pinza de seguridad, etcétera), sino que se inutiliza un sistema específico de alarma o guarda de un recinto en el que se encuentra el ciclomotor que intento sustraer (por ejemplo, desactivo el sistema de alarma de una casa o de un concesionario para poder llevarme el ciclomotor con ánimo de uso).



3. **“Hacer el puente” a un ciclomotor para sustraerlo con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de hurto de uso (menos grave o leve en función del valor del ciclomotor –recuerda lo que ya hemos escrito sobre la “aparente” destipificación del delito leve de hurto de uso –).

Por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, el “hacer el puente” no constituye ninguna modalidad de fuerza típica y, por lo tanto, se deben de calificar los hechos como hurto de uso.

4. **Escalamiento, fractura de puertas, ventanas o forzamiento de cerraduras para sustraer un ciclomotor con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del ciclomotor y siempre es delito menos grave).

En este caso, no tenemos que analizar qué tipo de fuerza se ha empleado sobre el ciclomotor, ya que ya se habría empleado una fuerza típica previa para lograr su sustracción (saltar un muro de un patio para sustraer un ciclomotor, forzar la cerradura de la puerta de un garaje para llevarse el ciclomotor, romper el escaparate de un concesionario para llevarse una moto, etcétera) que hace que los hechos sean tipificados como robo de uso por el empleo de una fuerza típica utilizada para llegar hasta el ciclomotor que se intenta sustraer.

5. **Uso de llave falsa para sustraer un ciclomotor con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del ciclomotor y siempre es delito menos grave).

En este caso se utiliza una fuerza típica: el uso de una llave falsa, la cual puede haber sido hurtada, encontrada perdida en el suelo, obtenida por medio de engaño, etcétera. Hemos de tener en cuenta que el concepto de llave es instrumental de manera que no es necesario que el objeto utilizado para accionar el arranque tenga forma de llave, pudiendo utilizarse, por ejemplo, una ganzúa.

No tiene la consideración de llave falsa aquellas que el propietario se ha olvidado puestas en el mecanismo de arranque.

6. **Uso de llave falsa para sustraer un vehículo a motor que está cerrado con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del vehículo y siempre es delito menos grave).

En este caso se utiliza una fuerza típica: el uso de una llave falsa para abrir la puerta y accionar el mecanismo de arranque. Dicha llave puede haber sido hurtada, encontrada perdida en el suelo, obtenida por medio de engaño, etcétera. Hemos de tener en cuenta que el concepto de llave es instrumental de manera que no es necesario que el objeto utilizado para abrir la puerta y accionar el arranque tenga forma de llave, pudiendo utilizar, por ejemplo, una ganzúa.

7. **Uso de llave falsa para sustraer un vehículo a motor que está abierto con ánimo de uso.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del vehículo y siempre es delito menos grave).

En este caso se utiliza una fuerza típica: el uso de una llave falsa para abrir la puerta y accionar el mecanismo de arranque. A diferencia de lo que ocurre con el forzamiento del clausor o realización del puente para lograr el arranque del vehículo (que no son consideradas acciones que puedan integrar el concepto de fuerza típica al no encajar en ninguna de las modalidades del artículo 238), la utilización de una llave falsa es, por sí sola, una modalidad de fuerza típica que no requiere, en el caso del robo de uso, que su utilización sea para acceder o salir del lugar donde las cosas que intentan ser sustraídas se encuentran.

8. **Sustracción de un vehículo a motor que está abierto con ánimo de uso “haciendo el puente” o forzando mecanismo de arranque.** Los hechos serán calificados como delito de hurto de uso (menos grave o leve en función del valor del ciclomotor –recuerda lo que ya hemos escrito sobre la “aparente” destipificación del delito leve de hurto de uso –).

Es válida la explicación dada anteriormente acerca del porqué “hacer el puente” o forzar directamente el mecanismo de arranque no es considerada fuerza típica.



- 9. Sustracción de un vehículo a motor que está cerrado con ánimo de uso forzando la cerradura de la puerta o fracturando ventanillas y posterior realización del puente o forzamiento del mecanismo de arranque.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del vehículo y siempre es delito menos grave).

En este caso, y aunque la fuerza empleada para accionar el vehículo (hacer el puente o forzamiento del mecanismo de arranque) no es considerada fuerza típica, sí se ha empleado una fuerza que, a los efectos del robo de uso, sí es típica, esto es el forzamiento de la cerradura, puerta o ventana del vehículo que permite al autor acceder a su interior, que es el lugar donde se encuentran, en definitiva, los elementos que permiten la conducción del vehículo.

- 10. Sustracción de un vehículo a motor que está abierto con ánimo de uso mediante escalamiento, fractura de puertas, ventanas o forzamiento de cerraduras con carácter previo.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del vehículo y siempre es delito menos grave).

En este caso, no tenemos que analizar qué tipo de fuerza se ha empleado sobre el vehículo, ya que ya se habría empleado una fuerza típica previa para lograr su sustracción (saltar un muro de un patio para sustraer un vehículo, forzar la cerradura de la puerta de un garaje para llevarse el coche, romper el escaparate de un concesionario para llevarse un vehículo, etcétera) que hace que los hechos sean tipificados como robo de uso.

- 11. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda para sustraer un vehículo a motor con ánimo de uso que está abierto.** Los hechos serán calificados como delito de robo de uso (es indiferente el valor del ciclomotor y siempre es delito menos grave).

En este caso, para llegar al vehículo se ha empleado una modalidad de fuerza típica como es la inutilización de los sistemas específicos de alarma o guarda, por lo que nos debe resultar indiferente la modalidad de fuerza aplicada sobre el propio vehículo para su accionamiento, toda vez que ya se ha utilizado previamente una fuerza típica para llegar al vehículo que intenta ser sustraído.

- 12. Sustracción de un vehículo a motor que está abierto en la vía pública y con las llaves puestas.** Los hechos serán calificados como delito de hurto de uso (menos grave o leve en función del valor del ciclomotor –recuerda lo que ya hemos escrito sobre la “aparente” destipificación del delito leve de hurto de uso –).

En este caso, las llaves utilizadas no pueden entenderse que son llaves falsas, por lo tanto, no habiendo sido empleada ninguna fuerza típica para la sustracción los hechos deben ser tipificados como delito de hurto de uso.

Por último, no olvidamos la posibilidad de que el acceso al vehículo a motor se produzca bajando la ventanilla por la acción mecánica de las manos, esto es, haciendo una fuerte presión sobre la misma logrando bajarla sin llegar a fracturarla. Sobre si dicha acción pudiera ser considerada como fuerza típica, os recomiendo el estudio realizado por el inspector Pablo DIEGO PINTO en su artículo: *Sustracción en el interior de vehículos tras bajada de ventanilla por la acción mecánica de las manos: ¿Robo con fuerza o hurto?*, el cual está disponible en la sección de artículos de la web de IJESPOL.

